

alegando un conjunto de incumplimientos que a él imputaban. Él mismo, contestando al requerimiento, requirió notarialmente a las vendedoras con fecha 18 de octubre de ese mismo año de cumplimiento, con advertencia de que de no hacerse el pago en plazo de quince días, el requirente instaría cuantas acciones judiciales asistiesen a su derecho para exigir prioritariamente el cumplimiento de su obligación y, si éste deviniese imposible, la resolución con resarcimiento de daños y abono de intereses. Las vendedoras demandaron al vendedor por los trámites de menor cuantía, dando origen al juicio declarativo de menor cuantía terminando en sentencia y seguidamente de esta sentencia las compradoras vuelven a demandar al vendedor por los trámites del juicio de menor cuantía el día 11 de abril de 1992, dando origen al procedimiento de donde dimana este recurso, pues sustancialmente solicitaban el cumplimiento del contrato de compraventa para responder del cumplimiento de sus obligaciones.

*Doctrina.*— No es admisible la alegación de cosa juzgada. En el primer procedimiento las actoras pretendían la resolución del contrato por presuntos incumplimientos del vendedor, y en el segundo, de acuerdo con la sentencia firme recaída en aquél, su cumplimiento, a la vez que cumplían sus obligaciones.

*Comentario.*—No es admisible la negación de la acción para exigir el cumplimiento a las actoras porque antes pidieron la resolución, y es que la imposibilidad de cambio de acción por prohibirlo el artículo 1124 del Código Civil, se refiere al mismo pleito, no cuando hay —como en la presente litis—, dos procedimientos consecutivos, dependiendo estrictamente el segundo del resultado del primero. Las compradoras, al plantear la demanda exigiendo el cumplimiento, realmente lo que pretenden es dar eficacia a dicha sentencia que declara vigente el contrato de compraventa que en su día pretendieron resolver y a cuya resolución se opuso precisamente el que aquí se alega. En realidad, las actoras carecían de acción para exigir el cumplimiento del contrato, pues por su parte lo habían incumplido, como declaró la sentencia firme recaída en el procedimiento y tampoco es cumplimiento la consignación, no del precio que quedaba por pagar a las mismas, sino la aportación de un aval bancario por esa cantidad, por lo que todo se mueve haciendo omisión al tema de la falta de acción de las actoras para ejercitar la acción de cumplimiento aplicando la doctrina jurisprudencial sentada a propósito de la resolución del contrato, declarando la sentencia recurrida el incumplimiento de las actoras por el aval bancario que prestaron al iniciar el procedimiento y ello porque el aval bancario puede sustituir a la consignación de dinero efectivo.

**TERCERÍA. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE TERCERÍA.** (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 16 DE MAYO DE 2000.)

*Ponente:* Excmo. Señor don José Almagro Nosete.

*Doctrina.*—La jurisprudencia de la Sala, a propósito de las tercerías de mejor derecho, afirma que es un proceso intercalado dentro del juicio ejecutivo, pues al estar superpuesto a un precedente juicio ejecutivo que es el principal, no tiende, en puridad técnica, a un pronunciamiento autónomo o

por completo desgajado de lo hasta entonces acontecido en aquel proceso, sino que, al contrario, aspira a la concesión de una decisión judicial que, conectada con el trámite principal, de tal forma le afecte que convulsione lo hasta entonces en él resuelto; si es de mejor dominio, la decisión supondrá el mantenimiento o alzamiento de la medida cautelar del embargo decretado de la cosa en el juicio ejecutivo, mientras que si lo es el de mejor derecho, pretende la orden de reintegrar el crédito al actor tercerista con preferencia, si se estima la acción, al del ejecutante, y a expensas del importe de la venta de los bienes embargados al ejecutado.

*Comentario.*—La tercería no es un procedimiento autónomo sino la incidencia de una ejecución abierta y en trámite, determinando siempre una oposición a diligencias de juicio ejecutivo en marcha, y así consecuentemente no puede compartirse la tesis que sostiene la sentencia de instancia sobre la innecesariedad de demandar a todos los ejecutados mediante una artificiosa distinción entre relación jurídica obligacional y terceros ajenos a ella, pues ello contradice la naturaleza incidental de la tercería y el mandato expreso del artículo 1539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, con toda claridad, expresa quiénes son partes demandadas necesarias en juicio de tercería.

**ARRENDAMIENTO. ARRENDAMIENTO DE OBRA.** (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE MAYO DE 2000.)

*Ponente:* Excmo. Señor don Jesús Corbal Fernández.

*Antecedentes.*—Por la entidad mercantil «Plan de Imagen, Cine y Vídeo, S. L.», se formula demanda contra «Antena 3 de Televisión, S. A.», en relación con el contrato de arrendamiento de obra celebrado por ambas compañías el 25 de febrero de 1992, por que la primera se comprometía a producir para la segunda el programa denominado «Plis-Plas» para la emisión de un primer bloque de trece episodios, renovables por otros trece, producidos con arreglo al sistema entonces novedoso denominado en términos profesionales «bartering estratégico», que se caracteriza porque los mensajes publicitarios de anunciantes se integran de forma sustantiva, condicionando los contenidos del programa y la propia elaboración de elementos visuales y argumentales que comporten una presencia del anunciante, de tal modo que, en tanto en los programas convencionales se realizan cortes periódicos para la emisión de «spots» publicitarios que pueden no tener nada que ver con aquellos contenidos, en el «bartering» se efectúa la aludida integración, con la particularidad además de que se condicionan los guiones de los episodios a las necesidades de cada anunciante, por lo que no se trata de un programa con formato determinado, y de ahí la adjetivación o cualificación de «estratégico».

*Doctrina.*—Todo lo que ahora se dilucida forma parte de un contexto en el que se alude a la posposición por la empresa demandada de la fecha definitiva de la primera emisión del programa y a una conducta desleal dentro de la que cabría comprender la omisión de un aviso a la actora para la subsanación del problema, y en lugar de ello procedió a resolver unilateralmente el contrato con fundamento de incumplimiento contractual y situación de precariedad económica de la demandante. Paralelamente decir